

# LA JUNTA DE GUERRA DE INDIAS

por

*Héctor José Tanzi*

## 1. *Antecedentes*

En todos los tiempos, cuando los monarcas administraban justicia por sí o por medio de delegados, para suplir la deficiencia de conocimientos jurídicos de los jueces legos, se proveía a éstos de acompañantes, consejeros o auxiliares, versados en derecho, para que, en el momento oportuno, pudieran valerse de su experiencia técnica profesional.

No resulta extraño entonces que en la Edad Media hispana, el rey se asesorara con su Curia o tribunal consejero en los distintos problemas en que le tocaba actuar, entre los que destacamos los relacionados con los aspectos militares y los atinentes a la naciente justicia militar<sup>1</sup>.

La constitución de un Consejo de Guerra con carácter permanente parece tener sus orígenes en tiempos del rey Pelayo (718-737), si hemos de estar a lo escrito por Núñez de Castro, quien manifiesta que "tuvo principio este Consejo con los mismos reinos de Castilla y León, en tiempo del rey D. Pelayo año de 720". Pero cierto es que en la baja Edad Media, un Consejo de guerra debe considerarse permanente y organizado dentro de las constituciones reales, toda vez que los Reyes Católicos lo consultaban y lo tenían como asesor en lo militar del Consejo real de Castilla. Componíanlo miembros de capa y espada y también togados, como luego veremos, y encargábase de los problemas relativos a la milicia, fortificaciones y otros aspectos de jurisdicción militar y naval.

<sup>1</sup> Véase: *Fuero Viejo de Castilla* (mediados del siglo XIII), libro I, tit. I. También: *Héctor José Tanzi, La justicia militar en el derecho indiano*, La Plata, 1967 (trabajo que próximamente publicará la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla)

<sup>2</sup> Véase: *Alonso Núñez de Castro, Sólo Madrid es Corte*, Madrid, 1675. *Rodrigo Méndez de Silva, Catálogo real y genealógico de España*, Madrid, 1656, cap. 84. *Félix Colón de Larridágui, Jueces militares de España y sus Indias*, tomo II, Madrid, MDCCLXXXVII.

Veremos qué influencia tuvo en el futuro organismo superior de la justicia militar indiana.

## 2. *El Consejo real y el Consejo supremo de las Indias*

Al tiempo de incorporarse las Indias a la Corona de Castilla, asesoraba en los múltiples problemas de gobierno a los reyes, el Consejo real de Castilla, formado por nobles, militares y religiosos. En un principio ocupáronse de los asuntos indianos los propios Reyes Católicos con la avuda del Arce-diano de Sevilla y miembro de aquel Consejo, Juan Rodríguez de Fonseca. Mas la amplitud de los problemas que suscitaban los nuevos descubrimientos, llevaron a formar dentro del Consejo de Castilla, un grupo especializado que se llamó Consejo de las Indias (1519), que cinco años más tarde obtuvo su autonomía y tomó el nombre de Consejo real y supremo de las Indias.

Este Consejo debía residir en la Corte y sus miembros eran "personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de sangre, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia". Tenía la suprema jurisdicción de las Indias y sus funciones abarcaban materias de gobierno, justicia, guerra y religión. Las resoluciones se tomaban por mayoría y con su sentencia quedaba acabado todo juicio y ejecutoriado el pleito<sup>4</sup>.

En lo que concierne a las facultades militares, el Consejo indiano, en el siglo XVIII, fue perdiendo atribuciones merced a las otorgadas a otros organismos más especializados. Por decreto del 30 de noviembre de 1714, creáronse cuatro secretarías del Despacho, que formaron el Consejo de Gabinete, a saber: la de Estado, la de Asuntos Eclesiásticos, la de Guerra y la de Indias y Marina<sup>5</sup>. Las atribuciones de la nueva secretaría de Indias restó importancia al antiguo Consejo. En 1787 la secretaría de Indias y Marina dividióse en dos: una de Gracia, Justicia y materias eclesiásticas, y otra de

<sup>4</sup> *Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, libro II, tit. III, 2.

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación de 1805*, III, IV, 4.

<sup>6</sup> *Recop.*, II, II, 65.

Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación<sup>1</sup>. Correspondía al Departamento de Guerra el despacho de las materias militares "de aquellos reynos, sus tropas, fortificación y defensa, y el nombramiento de los empleos de su naturaleza", y al de Marina las cuestiones del mar "y ramo de Navegación y Comercio", debiendo expedir patentes reales, gobernar y dirigir las escuelas de pilotos, autorizar las matrículas de Indias. Nombrábase secretario del Despacho de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación a don Antonio Valdés, a cargo también del Despacho de Marina. En 1790 se suprimió este sistema, encargándose de los asuntos indianos las cinco secretarías que constituían el Gabinete real: Estado, Justicia, Guerra, Marina y Hacienda, cada una por lo que le tocaba a su respectivo departamento<sup>2</sup>. El Ministerio de Marina, en su relación con las Indias no variaba: "está compuesta siempre de Personas instruidas en los objetos de su Departamento en ambos Dominios de España, é Indias —decía el decreto—, no hay necesidad de que sufra alteración alguna". En el de Guerra se nombraban uno o dos oficiales que hubiesen sido inspectores en las Indias para que asesorasen e instruyesen en aspectos prácticos sobre asuntos de los ejércitos americanos.

El Consejo supremo de las Indias fue parte del Consejo de Castilla, pues del mismo desprendióse; en su seno formóse la Junta de Guerra de Indias a la cual nos vamos a referir.

### 3. *El Consejo de Guerra de España y la Junta de Guerra de Indias. Orígenes.*

El Consejo de Guerra formado en la corte de los reyes de la época de la reconquista vino a constituirse en Consejo asesor del Consejo Real de Castilla, con personal togado y militar, llegando en tiempos del descubrimiento de América a constituirse en Supremo Consejo de Guerra ya con facultades militares y judiciales dentro de esta materia.

<sup>1</sup> *Cedulario de la Real Audiencia de Buenos Aires*, Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Documentos del Archi

vo, La Plata, año 1929, tomo I, documento 60.

<sup>2</sup> *Cedulario*, I, apéndice, 18, real decreto del 25 de abril de 1790.

A su vez, el Consejo Real y Supremo de las Indias, organizado para entender en los problemas de las tierras descubiertas, formó dentro del mismo un grupo de hombres que estudiaba, proponía y resolvía las cuestiones militares. Estas reuniones no tuvieron en un principio carácter formal y permanente y sus integrantes normalmente requerían el asesoramiento en estos especiales temas, de los miembros del Consejo de Guerra de España (el formado dentro del Consejo Real de Castilla).

De cualquier manera, durante el siglo XVI correspondió al Consejo de las Indias entender en los casos referentes al fuero militar presentados en América y en todas las cuestiones técnicamente militares. Pero tales reuniones y consultas vinieron a tener carácter permanente a partir del año de 1600, como enseguida veremos, creándose al efecto la Junta de Guerra de Indias.

Tal el obscuro origen de este instituto, que constituyó un cuerpo distinto e independiente del Consejo de Guerra de España; este último reunió la jurisdicción suprema militar en las cuestiones de tal especie de España y dominios europeos y formaba parte del Consejo Real de Castilla. La Junta de Guerra de Indias estudiaba los de América, y nació del seno del Consejo Real y Supremo de las Indias. Ambos se complementaron, pues hubo en la Junta indiana consejeros del de Guerra de España y del supremo de las Indias.

En el siglo XVIII, época en que los Borbones unieron las instituciones de España con las indianas con el fin de centralizar la administración política y judicial, desapareció la Junta de Guerra de Indias, organizándose un único Supremo Consejo de Guerra, que entendió tanto en cuestiones de la metrópoli como en la de los dominios americanos. La Novísima Recopilación se refiere sólo a este Consejo<sup>1</sup>, siendo su Decano el Secretario del Despacho Universal de Indias, de lo cual se infiere la unión de ambos órganos.

#### 4. *Constitución de la Junta de Guerra de Indias*

Por real cédula del 27 de agosto de 1600, dada en Va-

<sup>1</sup> *Nov. Recop.*, VI, V.

Valladolid, Felipe III dio carácter permanente a las reuniones que celebraban los asesores militares del Consejo Supremo de las Indias:

"mandamos que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro consejo de las indias, asistan con los del dicho consejo, consejeros de guerra, los que nos señalaremos para que de los unos y de los otros se haga una Junta de Guerra, la cual se continúe y conserve como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los martes y los jueves que fueren de Consejo por la mañana, a las horas y en la forma que hoy se hace".

Antonio de León Pinelo, en uno de los pocos trabajos escritos sobre este organismo indiano<sup>10</sup>, se refiere a una real cédula dada en Valladolid el 25 de agosto de 1600<sup>11</sup>; según el capítulo diez de esta cédula, el rey resolvía que "quando se ofreciere aver de tratar de negocios y materias de guerra, mandó que asistan a ellas, con los de Indias, dos Consejeros de Guerra, los que yo señalare. Y que esto se haga por las tardes, en días extraordinarios, los que señalare el Presidente, de manera que no se encuentren con los destinados para otros negocios".

Según Ernesto Schaefer y Ricardo Levene, esta Junta tuvo su origen en la constitución de una comisión para fortificar

<sup>10</sup> Ordenanzas dadas al Consejo de Valladolid, del 27 de agosto de 1600 y en Madrid el 16 de marzo de 1609, y las de Felipe IV en las del 12 de noviembre de 1639. *Ordenanzas de la Junta de Guerra de Indias*, Madrid, 1634. *Ordenanzas del Consejo real de las Indias nuevamente recopiladas por el rey D. Felipe Cuarto*, Madrid, 1747.

<sup>11</sup> *Real Junta de Guerra de Indias. Su origen, forma y jurisdicción. Escrito por el Sr. Dn. Antonio de León Pinelo, del Consejo de Su Magestad*

y su Oydor de la Casa de la Contratación de Sevilla y Cronista Mayor de las Indias, Madrid, mayo de 1659, publicado por Lewis Hanke, *Un manuscrito desconocido de Antonio de León Pinelo*, en "Revista Chilena de Historia y Geografía", LXXXIII, julio-diciembre de 1937, N° 91, págs. 198 y ss.

<sup>12</sup> Creemos que es la misma que citamos del 27 de agosto. Dice Pinelo que estaba compuesta por quince capítulos.

la isla y ciudad de San Juan de Puerto Rico, integrada por miembros del Consejo de Indias y del de Guerra de España. He aquí los antecedentes: en octubre de 1583 el Consejo Supremo de las Indias recibió de la Casa de Contratación algunas relaciones del gobernador de aquella isla, en las que informaba de los numerosos corsarios vistos en la zona. El rey dispuso que el problema se estudiase y, para ello, formó una Junta integrada por el licenciado Gasca de Salazar, Presidente interino del Consejo de Indias, Frances de Alava, consejero de Guerra, y los secretarios Delgado y Antonio de Eraso. La Junta abocóse a la solución de las dificultades que creaban las incursiones piratas en el Caribe, y propuso y logró fortificar Puerto Rico, encaró la construcción de la fortaleza de El Morro en San Juan de Ullúa y dirigió otras obras de igual carácter en La Habana, Santo Domingo y Portobelo. Tal el origen de lo que luego fue la Junta de Guerra de Indias, nombre que recibió por el año de 1597<sup>12</sup>. En estos comienzos la Junta actuó conforme con las indicaciones directas que el rey formulaba, adquiriendo más tarde facultades precisamente reglamentadas.

No está claro aún el número de miembros que integraron en un principio la Junta de Guerra de Indias. Las leyes recopiladas en 1680 establecían que ocho personas componían la Junta: cuatro del Consejo y cuatro de la Junta<sup>13</sup>. Esta parece ser la fuente de la nota puesta por Levene, que reproducimos, pues aclara el texto de la Ley:

“La Junta de Guerra, desprendida del Consejo de Indias —para considerar y resolver los asuntos militares y navales de Indias, conociendo además en grado de apelación de las sentencias dictadas contra las personas del fuero militar— se componía de ocho miembros,

<sup>12</sup> Archivo General de Indias, Indiferente General, Junta de Guerra. Expediente y demás papeles relativos a la Junta de Guerra de Puerto Rico, un legajo 1571-1642 -1200-.

Ver también: Ernesto Schäfer, *El consejo real y supremo de las Indias. Su historia, organización y labor ad-*

*ministrativa, hasta la terminación de la Casa de Austria.* Sevilla, I, 1935, pág. 170 y ss. Ricardo Levene, *Historia del Derecho Argentino*, Kraf, ed. Buenos Aires, 1946, tomo II, cap. II, págs. 49 y 50.

<sup>13</sup> *Recop.*, II, II, 72 y ss.

cuatro letrados del Consejo de Indias y cuatro del Consejo de Guerra de España”<sup>14</sup>.

Tal es también la opinión de Solórzano Pereyra<sup>15</sup>. Sin embargo, Antonio de León Pinelo habla de “dos consejeros de Guerra”<sup>16</sup>.

Entendemos que al darse carácter permanente a la Junta de Indias en 1600, formóse con ocho miembros, de los cuales cuatro pertenecían al Consejo de Guerra de España (que asesoraba en los problemas militares al Consejo real), y los otros cuatro al Consejo Real y Supremo de las Indias<sup>17</sup>.

Presidía la Junta de Guerra de Indias el Presidente del Consejo de Indias, con voto, y, en ausencia de este funcionario, “el más antiguo del Consejo de Guerra que ese día concurría”, según lo resolvió el propio rey por consulta del 29 de octubre de 1605, pues pensóse que debía serlo el licenciado Benito Rodríguez Baltodano, a la sazón el más antiguo de los miembros, mas perteneciente al Consejo de Indias; se tuvo en cuenta para ordenar tal medida, que salvo el presidente del máximo tribunal de las Indias, dentro de la Junta de Guerra los miembros especializados eran los más indicados para dirigirla.

El presidente podía nombrar “en lugar de los ausentes o enfermos o legítimamente impedidos, los que del mismo Consejo (de Indias) pareciere convenir en lugar de los Propieta-

<sup>14</sup> Ricardo Levene, *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, III, 1962, pág. 73, nota 10, 2º párrafo.

<sup>15</sup> Solórzano, *Política Indiana*, Madrid, dos tomos, Año de MDCCLXXVI, V, XVIII.

<sup>16</sup> Cit., artículos 1 y 2. Schäfer señala que la Junta compúsose de dos miembros del Consejo de Indias y dos del de Guerra. Pero ello fue posible antes de 1600. Don Pedro Fernández de Castro, Conde de Lemos, por entonces Presidente del Consejo de Indias, propuso el 18 de febrero de 1604 que se crearan en la Junta de Guerra india algunas plazas de capa y espada, lo cual fue aceptado por el rey, nombrándose a Juan de

Ibarra y a Francisco Duarte para primeros consejeros de tal calidad, op. cit., I, 204.

<sup>17</sup> En 1605 el rey manifestaba al Presidente del Consejo de Indias: “Para nos conviehe la continuación de la Junta de Guerra, con la intervención que suele de aquel Consejo (el de Guerra de España) y del de Indias con vos”, cit. por León Pinelo, art. 1.

Ver también: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, sus innovaciones y aditamentos, por Joseph Antonio Portugués, Madrid, 5 tomos, 1764, cita tomo I, real decreto del 9 de noviembre de 1622, por el cual se establece la formación del Consejo de Guerra (de España), precedencias y ceremonial.

rios" (Consulta del 7 de septiembre de 1640, en *León Pinelo*).

La Junta de Guerra de Indias celebraba reuniones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tenían lugar los martes y jueves". Los miembros de la Junta sentábanse al lado del Presidente: los cuatro de Guerra a su derecha y los otros a la izquierda, medida establecida por ordenanza real de 1636 luego de arduas discusiones. Sobre ceremonial, presentáronse serias disputas entre los miembros de capa y espada y los togados. En 1617, por ejemplo, aquéllos pretendieron que al ingresar a la Sala el Presidente y demás componentes se parasen, argumentando que formaban una Junta dentro del Consejo y que su petitorio era práctica común en iguales casos; el rey resolvió (28 de agosto) que era suficiente que el Presidente les hiciera una respetuosa inclinación sin levantarse del sillón.

La Junta tenía jurisdicción en las cuestiones atinentes a la guerra en América, en el sentido amplio de este término, y también en muchos asuntos navales. Según dispúsose en 1609, la provisión de oficios y cargos tocantes a la guerra de mar y tierra —que correspondía proveer a la Junta— debían ser consultados al rey y de igual manera se procedía en la designación de los capitanes de galeones y al concederse gratificaciones por servicios de armas llevados a cabo en las Indias. Consultábanse, además, las leyes de dificultosa o tergiversada interpretación para su aclaración. Correspondía a la Junta proveer el despacho de las flotas y armadas que iban a las Indias y volvían de ella, y también extender las certifi-

<sup>18</sup> *Recop.*, II, II, 72 y ss.

Sobre ceremonial, v. *Schäfer*, op. cit., págs. 204 y ss. Puede consultarse además: *Clarence H. Haring*, *El Imperio hispánico en América*. Solar-Hachette, Buenos Aires, 1966, pág. 117. *Ricardo Zorraquín Beou*, *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Biblioteca de la Sociedad de Historia Argentina, XVIII. Lib. del Plata. Buenos Aires, 1952, pág. 90.

El Consejo Real y Supremo de las In-

dias reuníase normalmente los lunes, martes, jueves y viernes; los lunes y viernes se veían negocios de estado, y los martes y jueves los de guerra, interviniendo con ellos los cuatro consejeros del de Guerra de España, que con los cuatro elegidos del Consejo de Indias, componían la Junta de Guerra de Indias.

Los ministros secretarios de la guerra no podían formar parte de la Junta.

caciones de servicios, previo conocimiento que de los mismos tomasen las contadurías. Pero los asuntos militares que realmente se trataban en la Junta eran "los interlocutorios y definitivos y conclusos para terminar, y las causas en definitiva para sentenciar", pues las demás se veían "por el Consejo" del cual era parte aquel organismo militar.

Según Solórzano Pereyra, llegaban a la Junta las apelaciones civiles y criminales por las causas militares resueltas en América en primera y segunda instancia por los virreyes, capitanes generales o gobernadores. Pero las sentencias militares de estas autoridades indianas, pese a la apelación ante la Junta de Indias, no dejaban de cumplirse: si la Junta metropolitana revocaba el fallo, se sobreesía desde entonces al reo sin perjuicio de la pena cumplida. Pinelo cita el ejemplo de un militar condenado por el virrey del Perú a seis años de servicios en la guerra de Chile, condena que comenzó a cumplir, apeló y luego revocó la Junta (Pinelo, op. cit., cap. 5).

Así como el Consejo de Guerra de España entendía en última instancia en las cuestiones de justicia militar suscitadas en los cuerpos armados de la península, la misma facultad se le acordó a la Junta de Guerra en las dirimidas en los dominios hispanos de América. "Las materias de guerra —había dispuesto el rey según nos refiere Pinelo— ora miran a la administración del gobierno, ora sean de justicia se traten en la Junta a imitación del Consejo de Guerra". A pesar de ello, siguieron siendo de competencia del Consejo Supremo de las Indias los juicios de residencia instruidos a Generales, Almirantes, Capitanes u otros oficiales de las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, pues ellos tenían carácter político más que militar".

A lo largo del siglo XVII, la Junta de Guerra de Indias vino a constituir en definitiva el máximo órgano de la justi-

<sup>10</sup> *Recop.*, II, II, 58. En la Biblioteca de Palacio en Madrid, Colección Ayala, tomo X, págs. 206-210, existe un interesante documento sobre la Junta, titulado: *Noticias del esta-*

*blecimiento de la Junta de Guerra de Indias. Su instituto, días y horas en que debía celebrarse y ministros que debían componerla, fechado en 1717.*

cia militar de las Indias y en todas las cuestiones referentes a las materias de la guerra<sup>30</sup>.

5. *Los organismos superiores de la justicia militar indiana en los siglos XVI, XVII y XVIII*

Luego del descubrimiento de América y hasta el comienzo del siglo XVII, el Consejo Real y Supremo de las Indias fue el organismo encargado de entender en las cuestiones militares de América y atender los recursos relativos a causas del fuero militar. Si bien estos problemas se veían por el Consejo en pleno, los mismos eran estudiados por miembros especializados, a quienes asesoraban otros del Consejo de Guerra de España.

A partir de 1600, estas reuniones tomaron carácter permanente, constituyéndose la Junta de Guerra de Indias, a semejanza del Consejo de Guerra de España y con miembros de este último y del real y supremo de las Indias. La Junta fue parte de este Consejo, pero en el siglo XVII adquirió contextura propia, encargándose directamente de la atención de todos los problemas militares de Indias y los relativos al fuero castrense tanto de mar como de tierra.

El advenimiento de los reyes Borbones al trono hispano cambió fundamentalmente la organización y el funcionamiento de los antiguos órganos indianos. El Consejo de las

<sup>30</sup> Entre otras actividades de la Junta de Guerra de Indias, destacamos que en consulta efectuada el 3 de marzo de 1659, propuso diversas mejoras para favorecer la fortificación y defensa del puerto de Buenos Aires, y apoyó la creación de una Audiencia, datos que surgen del *Memorial ajustado del expediente obrado sobre restablecimiento ó creación de Audiencia Pretorial en la capital de Buenos Aires*, publicado en la "Revista de la Biblioteca Nacional", Buenos Aires, 1944 (cuarto trimestre), tomo XI, N° 32, en donde, entre los antecedentes de la creación de la primera Audiencia, que lo fue por real cédula del 6 de abril de 1661, se di-

ce "que la junta de Guerra en consulta de 3 de marzo de 1659 que se hallaba en manos de S.M. sobre la fortificación y defensa de aquel puerto, había vuelto á proponer entre otros puntos la fundación de esta Audiencia, poniendo por Gobernador y Presidente de ella un gran soldado, que juntamente fuese persona de prudencia, y de muchas obligaciones, con lo cual se daría cobro á lo político y militar, como se practicaba en Panamá, Chile, Santo Domingo, y Filipinas, entendiendo aquella Junta que este sería el valuarte mas seguro para la defensa de aquella plaza, y para precaver el concurso de tantos navíos extranjeros".

Indias perdió su pasado prestigio, y nuevos organismos lo reemplazaron. Dejamos dicho que en 1714 creáronse cuatro secretarías del Despacho, dos de las cuales se ocuparon de los asuntos de guerra y de los de las Indias y Marina.

Caracterizóse entonces el siglo XVIII por la tendencia borbónica de ordenar el sistema hispano con el americano. El regalismo de estos reyes tuvo "por objeto unificar en la comunidad de una misma organización política, económica y jurídica, la metrópoli con sus Provincias". Se quería reaccionar contra la política de la dinastía austríaca, tendiente a la descentralización que dio por resultado que en los vastísimos "reynos de la América española, en el transcurso de dos siglos y medio, y con el gobierno que hoy mantiene a imitación del que hubo antes en la metrópoli, han llegado a un punto de decadencia que amenaza con su total ruina", según expresaba el virrey Croix por inspiración de José de Gálvez". Por ello resultó innecesaria la existencia de dos Consejos de Guerra para entender en las cuestiones de España uno, y en las de Indias el otro, dentro de una misma legislación. A partir de 1714 uniéronse ambos organismos, pasando a constituir un único Supremo Consejo de Guerra.

## 6. El Supremo Consejo de Guerra

Este Consejo sufrió varios cambios en sus formas y organización a lo largo del siglo XVIII; de los más importantes fueron los llevados a cabo por Felipe V en 1713 y 1714<sup>21</sup>. Por real decreto del 23 de abril de 1714 quedó compuesto por dieciséis ministros, de los cuales seis eran militares (siendo el más antiguo de ellos el Decano del Consejo), y otros seis togados (a quienes correspondía elegir Decano en reemplazo del titular), un fiscal, dos abogados generales y un secretario jefe.

<sup>21</sup> Cit. por Ricardo Levene, *Historia del derecho argentino*, op. cit., I, 295.

<sup>22</sup> Véase: *Juzgados militares de Colón*, cit., tº II, en donde aparece una reseña histórica del primitivo Consejo de Guerra y las innovaciones introducidas en el siglo XVIII.

El decreto del 23 de agosto de 1715 volvió a modificar la planta del togado Consejo, agregándose consejeros de Marina, a fin de que las causas del mar pudieran estudiarse con mayor eficiencia; integraron entonces el Consejo diez ministros, de los cuales seis eran militares (cuatro de ejército y dos de marina) y cuatro togados, un fiscal y un secretario.

En 1717 quedó constituido por el Ministro de Guerra y cuatro consejeros togados con un fiscal, no quedando ningún militar en el mismo. Debía conocer en los negocios civiles y criminales de los militares; las proposiciones de empleos, levas, cuarteles, vestuarios, asientos y provisiones, corrían directamente por cuenta del Secretario de Guerra. En 1724, considerando que el Consejo trataba asuntos de índole política y militar, se agregaron al mismo nuevamente consejeros del ejército y de la armada, que obtuvieron voto decisivo al igual que los togados<sup>22</sup>.

Luego de esta última reestructuración, la organización del Consejo se fundamentó con el ingreso de ministros fijos, que lo fueron de los llamados de capa y espada y otros asesores o togados<sup>23</sup>. El propio rey reservó la presidencia del Supremo Consejo de Guerra que quedó compuesto por veinte consejeros: diez natos y diez de continua asistencia. Los natos lo eran: el Decano, cargo que correspondía al Secretario Universal de Indias, el Capitán más antiguo de la Guardia de Corps, el Coronel más antiguo de los Reales Cuerpos de Infantería, los Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones, los Comandantes Generales de Artillería e Ingenieros de Ejército, y los Inspectores Generales de Marina y Milicia. Los diez consejeros de continua asistencia eran: dos oficiales generales de tierra y dos de Marina, un Intendente de Ejército y otro de Marina, y cuatro ministros letrados.

Formaban parte también del Consejo un Fiscal letrado y otro militar y varios relatores abogados y demás contadores. Existía una única Secretaría para todos los asuntos de mar y de tierra.

Los ministros y el fiscal togado debían ser letrados de sobresaliente actuación, "instrucción y literatura...", según

<sup>22</sup> *Colección General de las Ordenanzas Militares*, cit., II.

<sup>23</sup> *Nov. Recop.*, VI, V, 1 y 7.

expresaba el mismo Carlos III, dando preferencia para ocupar tales cargos a aquellos que hubiesen servido en auditorías de guerra o marina.

Faltando el Decano, correspondía hacer uso de la presidencia del Consejo al ministro militar que le siguiere en antigüedad, sistema de larga tradición que ya vimos era usual en la Junta de Guerra de Indias<sup>25</sup>.

La función primordial del Supremo Consejo de Guerra fue la de administrar pronta y eficazmente la justicia militar de España y las Indias. Conocía en todos los aspectos de la guerra de mar y de tierra, dividiéndose para su mejor funcionamiento en dos salas: la de justicia y la de gobierno. En los consejos de justicia, los consejeros militares debían sentarse a la derecha del Presidente, y los asesores y el fiscal a la izquierda<sup>26</sup>.

En todos los casos sometidos a consideración del Consejo de Guerra, que ahora lo era de España y de Indias, debía escucharse previamente al Fiscal Togado; los votos comenzaban por el miembro más moderno, y los consejeros militares podían separarse del dictamen de los asesores<sup>27</sup>. Todos los ministros del Consejo, militares y togados, se hallaban en una misma igualdad y equiparados a los consejeros del Real de Castilla, gozando los propietarios y honorarios de los honores fijados para el grado de Mariscal de Campo<sup>28</sup>. En casos de dudas o disidencias, las mismas debían someterse a la discusión del Consejo en pleno.

## 7. El Consejo Supremo del Almirantazgo

### Las causas instruidas a los aforados de la Real Marina

<sup>25</sup> *Nov. Recop.*, VI, V, 10. La organización referida fue dada por Carlos III por real cédula del 4 de noviembre de 1773, en *Nueva Recop.*, VI, IV, auto acordado 38.

<sup>26</sup> Auto del Consejo Supremo de Guerra del 12 de junio de 1744, en *Nov. Recop.*, VI, V.

<sup>27</sup> Según real resolución a consulta del Consejo del 3 de noviembre de 1751, por la divergencia suscitada en el encuadramiento jurídico de un

soldado desertor que abandonó la guardia y escaló muralla para ello, ver *Nov. Recop.*, VI, V.

<sup>28</sup> Real orden del 14 de marzo de 1803, en: *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, ilustradas por los artículos con las reales órdenes expedidas hasta la fecha de esta edición, por Don Antonio Vallengo, 3 tomos, Madrid, 1850-1851, tomo II, 34.

llegaban en los casos de apelación al Consejo Supremo de las Indias, a la Junta de Guerra luego y al Consejo Supremo de Guerra una vez instalado como tribunal militar para los asuntos de las Indias (entendiendo también en los de España).

En Madrid habíase instalado un Tribunal de la Dirección General de la Real Armada, sin dependencia del Supremo Consejo de Guerra y con jurisdicción del fuero de Marina para las causas instauradas en la propia ciudad de Madrid y a veinte leguas de su contorno<sup>20</sup>.

Pero por real cédula del 13 de enero de 1807, Carlos IV concedió al Príncipe de la Paz Don Manuel Godoy todos los derechos y prerrogativas de Almirante General de España e Indias y Protector del Comercio, creándose un Consejo Supremo del Almirantazgo, organizado por instrucción del 27 de febrero de aquel mismo año<sup>21</sup>.

Si bien el funcionamiento del sistema organizado por la real instrucción del Almirantazgo no tuvo mayor aplicación en los dominios hispanos, debido a la guerra de la independencia que se iba preparando y a la caída del favorito Godoy en 1808, no puede decirse que no haya constituido fuente de diversas formas de la justicia militar naval en el derecho indiano.

El Consejo de Almirantazgo pasó a entender en las causas de Marina que eran hasta entonces de competencia del Supremo Consejo de Guerra:

“Todas las disposiciones y preceptos de las ordenanzas de Marina, en que se trate del Supremo Consejo de la Guerra, se entenderán con el Almirantazgo, para el qual se otorgarán las apelaciones de los tribunales inferiores”.

Presidía el Consejo el Almirante y Generalísimo Godoy, e integrábanlo tres oficiales generales de la Real Armada, un Intendente General de ella, un Auditor General, un Secreta-

<sup>20</sup> *Nov. Recob.*, VI, VII, “Del servicio de la Marina: fuero y privilegios de sus matriculados”, 14. También: *Ordenanzas navales* de 1793.

<sup>21</sup> *Cedulario*, cit., III, 113 y 116.

rio, un Contador y un Tesorero que al mismo tiempo lo era de la Secretaría de Marina. Ejercía la función de Fiscal el mismo Contador, y cada uno de los miembros del Consejo tenía sus ayudantes "con el objeto de facilitar á los ministros la pronta expedición de los asuntos".

Era el Consejo, órgano asesor y tribunal supremo de la justicia militar de la Real Armada en España y las Indias, y todas las unidades y dependencias navales quedaban subordinadas al mismo. Se suprimía el cargo de Director General de la Real Armada, subrogándose en su lugar el de Inspector General "que entienda en el detalle y mecanismo del mando de la misma Armada", encargándose del gobierno de los cuerpos de la Marina, teniendo directa relación con el Almirante General.

Dentro mismo del Consejo, el auditor

"será siempre el primero que de su votó en los negocios de justicia, con exposición de las razones de hecho y de derecho en que lo funde; resumirá después los votos de los otros vocales; dará las determinaciones al relator; y decretará los pedimentos de substanciación y señalamiento de pleytos; y para que nunca dexen de llenarse estos obietos por enfermedad ó ausencia de este ministro, nombrareis un togado de qualquiera de mis Consejos que sea su substituto".

El Intendente, a su vez reunía los aspectos referentes al régimen económico, y el Secretario debía desempeñar sus obligaciones "arreglándose á la práctica y estilos del de Guerra", mientras que el Contador intervenía en "quantos ingresos haya de caudales por productos de los derechos pertenecientes á vuestra persona y Almirantazgo en España y América y también la distribución de ellos en tesorería"; el tesorero recaudaba estos derechos e impuestos establecidos en favor del Consejo y del Almirante.

Concentraba el Almirantazgo todos los aspectos relacionados con la conducción, operación y justicia de la Marina. Las embarcaciones debían navegar con pasaporte extendido por este organismo; proponía los jefes de escuadras, coman-

dantes y todos los empleos y ascensos de la Marina; elegía los capellanes; nombraba los jueces militares para entender<sup>1</sup> en los casos relativos al fuero en España y las Indias, y a los auditores, fiscales, secretarios y demás ministros; las sentencias con pena de muerte no se ejecutaban sin ser revisadas por el Consejo; otorgaba las patentes de Corso y decidía las cuestiones de competencia de jurisdicción.

También se preveía la formación de tribunales navales militares en los virreinos americanos y su constitución, llamados tribunales superiores de Almirantazgo, que, como consejos de guerra navales, entendían en las causas de su competencia, tales como aspectos referidos a temas civiles y criminales relativos a los que gozaban del fuero de marina y a los asuntos contenciosos referentes a los arsenales, astilleros, fábricas, hospitales, asientos y demás establecimientos "para el servicio de mi Armada, aunque se hallen establecidas en poblaciones mediterráneas".